



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL
DE:	MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION
CONTRA:	ENRIQUE AVELLA GONZALEZ
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2015-00224-00</u>
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECURSO Y CONCEDE APELACION

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial de la demandada contra de los numerales primero, tercero y cuarto del auto del 11 de septiembre de 2023, mediante por el cual rechaza de plano incidente de nulidad, corre traslado por tres (3) días dictamen pericial, niega terminación del proceso, admite nuevos integrantes de la parte actora por sucesión procesal y remite ordena remitir copia para el trámite de una acción de amparo.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

En el caso a tratar, el apoderado judicial de la parte demandada propuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 04 de agosto de 2023 por el cual se rechaza de plano incidente de nulidad, corre traslado por tres (3) días dictamen pericial, niega terminación del proceso, admite nuevos integrantes de la parte actora por sucesión procesal y remite ordena remitir copia para el trámite de una acción de amparo.,

Frente al fundamento de la primera decisión, aduce el recurrente que el objeto del debate lo relativo al proceso declarativo sino a la ejecución de la sentencia que en estos momentos no cuenta con mandamiento ejecutivo, que debe entenderse también removido por el Juez Constitucional al dejar sin efecto la sentencia que le servía de base, por tanto, debe reponerse el auto en este aspecto.

Para resolver este punto, esta judicatura con relación al fallo de tutela mediante el cual se dispuso a dejar sin valor y efecto todo lo actuado desde el fallo de instancia, no era procedente dar continuidad al trámite ejecutivo.





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Asimismo, en virtud de la orden impartida por el Tribunal Superior de Neiva -sala civil- en el fallo de tutela antedicho, el nuevo fallo fue proferido el pasado 17 de febrero de 2020, el cual fue sujeto de adición y aclaración el pasado 10 de agosto y 10 de septiembre de la misma anualidad.

Con anterioridad se desprende la conclusión de un indebido análisis, por parte del extremo demandando, de las actuaciones surtidas al interior del plenario. Ya que, las medidas cautelares practicadas no tienen su sustento en el mandamiento de pago que, valga aclarar, fue dejado sin efecto por este estrado judicial. Por el contrario, estas se fundamentan en la admisión del incidente de condena en concreto que aún a la fecha continua su trámite. Por tal razón, no se repondrá la decisión primera del auto del 11 de septiembre de 2023 y por ser procedente el recurso de apelación la misma se surtirá ante el Superior en efecto DEVOLUTIVO, remítase vía electrónica el expediente a la Oficina Judicial para ser repartido al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, de conformidad con lo establecido en artículo 321 numeral 5 del Código General del Proceso.

Frente al fundamento de la tercera decisión, el recurrente manifiesta que la inexistencia de la persona jurídica extingue la obligación en sede del proceso ejecutivo seguido de sentencia declarativa, porque una vez sale esa sentencia el liquidador debe contabilizar como un activo (cuenta por cobrar a un tercero- Fabio Avella en este caso) la sentencia de condena proferida por el juez ordinario- en este caso el Juez Cuarto Civil del Circuito-constitucional, de manera que, sólo si en el proceso liquidación pude definirse lo atinente a esa acreencia como un activo cierto y no litigioso. Aunque en audiencia del 15 de abril de 2021, según el memorial que presenta la demandante Minerales Barios, quedó como activo contingente las resultas del proceso 2015-224, lo cierto es que para ese momento ya había sentencia que definió una condena contra FABIO AVELLA, pues como se ha dicho, la sentencia se sin complementar se profirió el 17 de febrero de 2020.

Entonces, una vez proferida la sentencia (1 de febrero de 2020, complementada en agosto y septiembre de 2020), lo que debió hacer el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, fue remitir el proceso ejecutivo al proceso de liquidación judicial que cursaba en la Superintendencia de Sociedades (que es de ejecución universal) por fuero de atracción para que dentro de éste proceso esa acreencia fuera adjudicada a los accionistas, pero no podía promover un proceso ejecutivo seguido del declarativo, según nuestro entender, por tanto, éste proceso de cobro ejecutivo debe terminarse y remitirse a la Superintendencia de Sociedades.

Para resolver este punto, la extinción de la persona jurídica no deriva la terminación la terminación del presente litigio, esto se fundamenta en el artículo 68 del C.G.P., el cual establece los presupuestos para la sucesión procesal al interior de un proceso judicial, pese a que fue debidamente graduado al interior de la liquidación, esto no conlleva, per se, su terminación. Ya que, tal como ha sido previsto por la jurisprudencia nacional, deberán ser vinculados al presente litigio, en calidad de sucesores





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

procesal, los acreedores internos de la concursada -ex socios-, respecto de los cuales producirá efectos la sentencia sin importar su falta de concurrencia al litigio. Por tal razón, no se repondrá la decisión tercera del auto del 11 de septiembre de 2023 y en cuanto al recurso de apelación, se negará por improcedente de conformidad con el art. 321 del Código General del Proceso.

Frente al fundamento de la cuarta decisión, ratifica el recurrente que, en el proceso 2015-224 no se encuentra acreditado que dentro del proceso de Liquidación Judicial de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S., se haya adjudicado el valor de la sentencia del 17 de febrero de 2020 a favor de los acreedores internos o antiguos accionistas como para provocar una sucesión procesal, de manera que, de mantenerse esta decisión, se tienen una clara invasión de la competencia que tienen la Superintendencia de Sociedades, como juez del concurso, por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

Para resolver este punto, observe que, en virtud de que tanto el fallo de instancia, su adición, aclaración y la admisión del incidente de condena en concreto, datan con anterioridad al fin de la liquidación judicial, la contingencia derivada de este proceso judicial fue debidamente graduada al interior del proceso concursal, mediante el acta 2021-01-175854 de la audiencia celebrada por la Superintendencia de Sociedades, al interior del proceso de liquidación judicial de mi representada, el pasado 15 de abril de 2021, a través de la cual se manifestó lo siguiente:

"d) Tener como activos contingentes:

- Los transformadores que estando en la sede de la concursada o en la de la sociedad Facilidades Energéticas S. A. S., se compruebe por el liquidador que son motivo de incluirse como activo a liquidar en este proceso.*
- Los derechos litigiosos tramitados ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – proceso 2015-0022400, por \$251 ' 359.522." (Se destaca y subraya)"*

Esto en garantía de los derechos de los acreedores o bien sea por la vinculación de los acreedores internos como sucesores procesales, el presente litigio está llamado a continuar, solo se repondrá el numeral cuarto, en el sentido de aclarar que uno de los sucesores procesales de Minerales Barios de Colombia S.A.S., se llama REYES ORLANDO AVELLA GONZALEZ y no como se indicó "RICARDO ORLANDO AVELLA".

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia del 11 de septiembre de 2023, por las razones aquí expuestas.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral Cuarto del auto del 11 de septiembre de 2023, por las razones expuestas, el cual quedara así:

“CUARTO: ADMITIR a los señores FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ, JOAQUÍN DARÍO ÁNGEL JARAMILLO, JHON JAIRO ALARCÓN SUAREZ, FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ, CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, REYES ORLANDO AVELLA GONZALEZ, SEGUNDO HERMOGENES MURCIA, EMILIANO POLANÍA CUELLAR, como sucesores procesales de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S, en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por esta a través de su mandatorio judicial.”

TERCERO: CONCEDER la alzada del recurso de apelación contra el numeral primero del auto que rechazo de plano el incidente en el efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en el art. 321 numeral 5 del CGP, para lo cual se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido dentro de los Honorables Magistrados que componen la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva. **Secretaria proceda de conformidad.**

CUARTO: RECHACESE de plano el recurso de apelación interpuesto contra el numeral tercero del auto proferido el 11 de septiembre de 2023, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ